

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2019-01087-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada se encuentra vencido, en consecuencia, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., el día **TREINTA (30) de JULIO del 2024, a las 03:00 P.M.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Igualmente se procede a abrir el respectivo ciclo probatorio, decretándolas así:

-PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos allegados a la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.

-PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos allegados con la contestación de la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.

- 2. DECLARACIÓN DE PARTE:** Oír en interrogatorio de parte a ASDRUAL PRIETO.
- 3.** Negar la prueba testimonial solicitada al no dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 212 del CGP.
- 4.** Negar la prueba grafológica solicitada en atención a que el título valor objeto de la presente ejecución no fue tachado de falso en la oportunidad procesal correspondiente.

-PRUEBAS DE OFICIO:

- Oír en interrogatorio de parte al demandante ASDRUAL PRIETO y al demandado ERNESTO ENRIQUE CASTILLO VILLALBA.

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en este trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a este Despacho.

Finalmente, es del caso **EXHORTAR** al **SUSTANCIADOR**, con el fin de que no vuelva a incurrir en la mora aquí avizorada en el ingreso al despacho, por tanto, se le solicita CELERIDAD en éste y todos los asuntos a su cargo, en igual sentido se dispone **EXHORTAR** a la **SECRETARÍA** con el fin de cumplir con su función de control de los términos, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, máxime cuando había solicitud de impulso. Por secretaría comuníquese a los empleados judiciales el presente exhorto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5e8ac0bf60f842d89f6b7bd4eee49cdbb47fff150203a5843f1d0c671f0d3a**
Documento generado en 12/04/2024 05:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 540014003002-2010-00253-00**

Agréguese y téngase en cuenta el certificado de impuesto circulación y Tránsito de vehículos de Servicios Públicos aportado por la parte actora vista a folio No. 036 del expediente digital [036CertificadoImpuestoRodamiento.pdf](#)

Finalmente, se le requiere a las partes para que presenten liquidación del crédito ACTUALIZADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20936731ead8a6f33b7bc51b34f616e3880065347f93f3d22fbc991326f764a3

Documento generado en 12/04/2024 05:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO**RAD 540014003002 2010 00292 00**

se observa que mediante escrito visto a folio 003 del expediente digital, GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS y el LUSTRUM SAS, solicitan que se tenga como cesionario a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan, lo cual resulta procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

De otra parte, en atención a la sustitución de poder obrante en el plenario, se procedió a consultar en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79532391 y la tarjeta de abogado (a) No. 67070 constatándose que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4339322 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J., en consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante cesionaria LUSTRUM SAS por los términos del poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS y LUSTRUM SAS, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a LUSTRUM SAS, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante cesionaria LUSTRUM SAS por los términos del poder a él conferido.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que el extremo demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e25a55fd47ca9aecbea48cab6af4fb89bea54b6f3f21fbd051afaea0abe2441**

Documento generado en 12/04/2024 05:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
MENOR CUANTÍA
RAD. 54 001 4003 002 2012 00143 00**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Superior Jerárquico JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante providencia aduada 20 de marzo de 2024 comunicada el 11 de abril de la presente anualidad y en la que resolvió DEVOLVER el recurso de apelación promovido en contra del auto de fecha 13 de julio de 2023 en atención a que “no efectuó el traslado del aludido recurso establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem, omisión que puede afectar el derecho de contradicción y defensa de las partes.”

En consecuencia, por secretaría dese el trámite pertinente con el fin de subsanar la falencia anotada por la citada unidad judicial y cumplido ello, remítase nuevamente el asunto ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad a través de la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea resuelta la instancia correspondiente. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1990057e456a52d9e808a94fd97e8c5289f6789203ef01b1f3428f7044b6c8**

Documento generado en 12/04/2024 05:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2013-00305-00**

En atención a que el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantadereano, dio respuesta al requerimiento efectuado en el que informó el fracaso de la negociación de deudas de la demandada MARIA ROSARIO NIÑO BUSTAMANTE encontrándose en curso proceso de liquidación patrimonial ante el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, conocido lo anterior solo hasta esta instancia, de conformidad con el numeral 7 del artículo 565 del CGP se dispone la **REMISIÓN** del presente proceso al precitado despacho judicial para que haga parte dentro de su proceso con radicado 54001402200920170009100. **Ofíciuese.** Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd8500e74e9dcc530242618ed84c2717e187d35b26231da6799cc1d53f3cbef**
Documento generado en 12/04/2024 05:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014022701-2013-00421-00**

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, vista a folio No. 051 del expediente digital, esta unidad judicial **AUTORIZAR** a la Dra. VANESSA ANDREA LEAL BECERRA como dependiente jurídico conforme al artículo 27 del decreto 196 de 1991.

Por otra parte, se ordena que por secretaría se desglose los documentos No. 048-049, y sea remitidos de manera inmediata al proceso 540014053002-2015-00253-00, dejando las constancias de rigor.

Finalmente, se agrega y se pone en conocimiento de la parte actora el Despacho comisorio No. 076, el cual fue devuelvo por falta de interés de la parte por la Inspector Cuarta Urbana de Policía Dra. LUZ OMAIRA CARVAJAL PAIPA [058MemorialDevolucionDespachoComisorio.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9510d8ebe5d90fb6e73332a4acf8a2ce2e4364dd1b87af8a7b56888260d08dbe**
Documento generado en 12/04/2024 05:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 4022701 2013 00728 00**

En atención a la solicitud vista a folio No. 044 del expediente digital, esta unidad judicial no accede a lo pedido toda vez que, el vehículo con placas CUC-770 se encuentra a cargo de la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, siendo así la autorizada para lo aquí requerido, por tanto, debe la parte actora comunicarse con la misma para los fines pertinentes.

Finalmente, en cuanto a la cesión vista a folio No. 051 del expediente digital, esta unidad judicial se abstiene de pronunciarse toda vez que la misma no se encuentra de manera auténtica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "B.", which is likely the initials of the judge.

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c201034012253a6666e4d09c4d185bd1dca6073a86a2f615b8692c9272bb933d**

Documento generado en 12/04/2024 05:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54 001 4003 002 2015 00220 00

Poner en conocimiento de la parte actora, la contestación allegada por la SECRETARÍA DE TRANSITO DE GIRÓN – SANTANDER,
[032RespuestaTransitoGiron.pdf](#)

Finalmente, se requiere a las partes para que presente liquidación del crédito ACTUALIZADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 684e6637ca71326d070d06073c3bb9135e926d4ff1df1c334ce2898081104c82

Documento generado en 12/04/2024 05:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 2017 - 00348 00

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como demandante, solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución, en contra de FANNY OLIVA VILLAMIZAR MOGOLLÓN; como quiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o cualquier otro título que posea la demandada FANNY OLIVA VILLAMIZAR MOGOLLÓN identificada con la cédula de ciudadanía N°60.280.113, en BANCOLOMBIA. Limitando la medida a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000). Para efecto de lo anterior, se oficiará al señor Gerente de las entidad relacionada, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "B." followed by a surname.

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d6162d5bf012b933f4624f4342d8471487e896ba539d8b1bf574783441b463**
Documento generado en 12/04/2024 05:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 4053 002 2017 00487 00**

En atención a la constancia secretarial que precede vista a folio 037 del expediente digital se tiene que la entidad demandante guardó absoluto silencio frente al requerimiento efectuado por este despacho por auto adiado 12 e marzo de 2024, en consecuencia, se dispone a ORDENAR la entrega del valor correspondiente a DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS MCTE (\$17.986.402,23) a favor del demandado ENOE BUSTOS ESPITIA C.C 1091532533, teniendo en cuenta además que la presente ejecución se encuentra terminada por pago total de la obligación y costas procesales, no obstante, en caso de que hubiere petición de remanente póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa solicitante. **Secretaría proceda de conformidad.**

Ahora bien, comoquiera que del anterior valor señalado los títulos judiciales 451010000887931, 451010000891840, 451010000895432, 451010000898304, 451010000902951, 451010000906462, 451010000911008, 451010000914494, 451010000918538, 451010000923286, 451010000926278, 451010000930794, 451010000933770, para un total de \$6.354.116,05, ya presentan orden de pago, por secretaría procédase con la eliminación de dicha autorización y en su lugar realícese nuevamente el pago pero en favor del demandado ENOE BUSTOS ESPITIA C.C 1091532533.

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del beneficiario para su conocimiento dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efba49146f9ae617a2bcc53ed8d3b56ba9bb0b18675ed545e12659a056b75a6**
Documento generado en 12/04/2024 05:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
MENOR CUANTÍA
RAD. 54 001 4003 002 2020 00249 00**

Se encuentra el presente proceso ejecutivo advirtiéndose la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, al observarse que la demandada MARIA CAROLINA DEL PILAR SANCHEZ GOMEZ fue notificada personalmente de la demanda en su contra, quien dentro del término de traslado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, según constancia secretarial vista a folio 035 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse acreditado por el extremo demandado el pago de la suma de dinero ordenada por auto de fecha 23 de septiembre de 2020, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver la instancia.

De otra parte, se observa que mediante escrito visto a folio 022 del expediente digital, SCOTIABANK COLPATRIA S.A y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, solicitan que se tenga como cesionario al citado patrimonio autónomo, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan.

En vista de que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

Téngase al Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ como apoderado de la entidad cesionaria por los mismos términos del poder inicialmente a él conferido, conforme fuera solicitado de esta manera por la entidad cesionaria.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada MARIA CAROLINA DEL PILAR SANCHEZ GOMEZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 23 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ACCEDER a la petición elevada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FAPP CANREF, conforme a lo motivado.

QUINTO: TENER a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAPP CANREF, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, SCOTIABANK COLPATRIA S.A

SEXTO: TENER al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado de la parte cesionaria.

SÉPTIMO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que el extremo demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127733b61e63b7f4eddd8ed03e0fe2b32d9eec2604bb58a307d8cf4c7a5fcced**

Documento generado en 12/04/2024 05:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2021 00675 00

Teniendo en cuenta que el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, a través de oficio visto a documento 045 del expediente digital, informa que fue escrita medida cautelar decretada por este Despacho, en tal sentido, esta Unidad Judicial ordena **OFICIAR** a las autoridades competentes (DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, SIJIN AUTOMOTORES, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC) a fin de que se sirvan inmovilizar y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo de Placas: JGY430 Marca: HYUNDAI Modelo: 2017 y la motocicleta de Placas: SLE96C MARCA: BAJAJ MODELO: 2012 de propiedad del demandado JESUS FABIAN MAURICIO HERRERA NAVARRO identificado con C.C. 1.090.418.274.

Por lo anterior, se les **ADVIERTE** a las autoridades competentes SIJIN MECUC y SIJIN DENORT que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander, RESOLUCION No. DESAJCUC24-1 11/01/2024 "Por medio del cual se informa el registro de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el año 2024, esto es:

ARTÍCULO ÚNICO. Comunicar a los respectivos Jueces y autoridades administrativas que el Registro de Parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander y Arauca para el año 2024, queda así:

1. La sociedad **COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora **NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315- 8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

2. La empresa "**ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S**", identificada con el NIT No. 901.168.516-9, representada legalmente por **MICHEL DAVID GARZON SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.794.880 de Bogotá D.C., con establecimiento principal en la Carrera 86 # 22B- 280 de la ciudad de Cartagena (Bolívar), con establecimiento de comercio denominado "EMBARGOS LA PRINCIPAL – CUCUTA NORTE DE SANTANDER" con parqueadero ubicado en la avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de Octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander. Cel: 3123147458 – 3233053859 – correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

3. La empresa "**CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”**", identificada con Matricula Mercantil No. 384280, representada legalmente por **JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.555.832 de Bogotá D.C., con establecimiento principal en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de Los Patios de Norte de Santander y en el KM 07 vía Bogotá –

Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá. Cel: 3015197824 - 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co salidas@captucol.com.co.

Parqueaderos que acogen las tarifas de la Rama Judicial decretadas mediante Resolución No. DESAJCUR23-3012 del 01 de diciembre del año 2023. **De encontrarse el vehículo en otro Departamento deberá trasladarse este UNICAMENTE a los parqueaderos autorizados por la Rama judicial en dicho departamento, so pena de las sanciones a que hubiere lugar por dicho incumplimiento.** El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por el pagador RAMA JUDICIAL visto en el documento No. 041 del expediente digital, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220210067500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4784fe65934692fa3c416f476aa37e980bc2d89b6478b034ce03d08d50644a9e**

Documento generado en 12/04/2024 05:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Doctor JOSE FERNANDO PEREZ RODRIGUEZ, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparecen registradas sanciones en contra ella, según certificado N° 3658854 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

YELIZABETH BOHORQUEZ MATTIA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2021-00697-00**

Se encuentra al despacho para resolver la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al Dr. JOSE FERNANDO PEREZ RODRIGUEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados Auxiliares de la Justicia del C.S.J. según el certificado N° 3658854, no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta unidad judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para los fines y efectos del poder a él conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220210069700](#).

Conforme lo anterior, téngase por revocado el poder conferido a la Dra. ALBA ROCIO PEÑA RODRIGUEZ.

De otro lado, en atención a que dentro del presente proceso no se ha notificado a la parte demandada, el Despacho dispone **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53cb6de6ad9c6433bfb500475f2aeb623ad611a4a0d30de1a9bfd99b73214df**
Documento generado en 12/04/2024 05:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2021-00785

Teniendo en cuenta que, a la renuncia de poder presentada por la Doctora TATIANA SANABRIA TOLOZA vista a folio No. 052 del expediente digital, como apoderada judicial de SYSTEMGROUP S.A.S., se acompaña la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido, esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud vista a folios No. 054 – 059 del expediente digital, esta unidad judicial SE BASTIENE de pronunciamiento, toda vez que la Dra. KAREN VANESSA PARRA DIAZ no se encuentra reconocida dentro del presente proceso.

Finalmente, se dispone REQUERIR a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada MIGUEL ANGEL GONZALEZ ROJAS, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

Finalmente, es del caso **EXHORTAR** a la **OFICIAL MAYOR**, con el fin de que no vuelva a incurrir en la mora aquí avizorada en el ingreso al despacho, por tanto, se le solicita CELERIDAD en éste y todos los asuntos a su cargo, en igual sentido se dispone **EXHORTAR** a la **SECRETARÍA** con el fin de cumplir con su función de control de los términos, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, máxime cuando había solicitud de impulso. Por secretaría comuníquese a los empleados judiciales el presente exhorto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b780d00c4930823b05d820ae9b16cd5b6a67575e2c16edbd64a9de0e5a327390**

Documento generado en 12/04/2024 05:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2021 00816 00**

En atención al memorial que antecede proveniente de la Operadora de Insolvencia MARTIZA ORTEGA RENDON del CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS, mediante el cual informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada MARYULLY STEFANIA BERBESI CORTES C.C 1092362707 fue aceptada, y en atención a ello, el Despacho ordena la suspensión del presente proceso tal como lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso y en consecuencia, la suspensión de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas. Envíese comunicación en tal sentido. *El oficio será copia del presente proveído de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.*

Teniendo en cuenta lo aquí resuelto, una vez se ordene el levantamiento de la suspensión se procederá a resolver las demás solicitudes pendientes obrantes en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd5b62db3d4d90d4f463b89db7e17250e59b2bb4834322a9957361dd1833269**

Documento generado en 12/04/2024 05:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 12 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que NO se encuentra ajustada a derecho comoquiera que la tasa de interés utilizada no se ajusta en algunos meses a la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2021-00829-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla de manera oficiosa y actualizarla a la fecha, impariendo su aprobación por la suma **SESENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$60.740.848)** por concepto de capital e intereses moratorios liquidados al 12 de abril de 2024.

De otra parte, revisado el plenario se observa que obra solicitud de cesión de crédito de la obligación que aquí se ejecuta, para lo cual sería del caso proceder con su valoración no obstante se advierte que la misma fue radicada por parte de auxiliares de radicación de la entidad denominada LITIGANDO sin que obre autorización de dependencia judicial para actuar dentro del presente asunto otorgado a la misma, por lo tanto, el despacho se abstendrá de dar trámite a la misma.

Lo anterior por cuanto las comunicaciones que sean presentadas a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte interesada que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, o directamente por las partes, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022, o en su defecto del correo electrónico de dependiente judicial previamente autorizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2811c01d9c38472d2cbb53708b530574e8c60cddc11a34a42e9d05c7108750**

Documento generado en 12/04/2024 05:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. PERTENENCIA –
VERBAL SUMARIO
RAD. 54 001 4003 002 2022 00037 00**

Efectuado el control de legalidad y conforme reza el ordenamiento jurídico vigente, encontrándose el extremo pasivo debidamente notificado a través de curador ad litem, no habiendo lugar a dar traslado a excepciones de mérito comoquiera que estas no fueron propuestas conforme constancia secretarial vista a folio 082, dispone el Despacho fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P, el día ONCE (11) de JULIO del 2024, iniciando a las 08:30 a.m. con la inspección judicial la cual deberá iniciarse en el juzgado con la presencia obligatoria de los apoderados judiciales de las partes, los auxiliares de la justicia y el acompañamiento policial en razón de la ubicación del bien inmueble.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Se procede a abrir el respectivo ciclo probatorio, decretándolas así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Ténganse como tales las presentadas en el estanco procesal oportuno que cumplan con los requisitos de ley y que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.
- TESTIMONIALES: Oír en Declaración juramentada a las siguientes personas el día y hora de la audiencia, de lo contrario se prescindirá de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P.:

EDER YEPES SABAleta, PASTOR CALDERÓN PÁEZ, e IRENE RODRÍGUEZ CASTRO.

Frente a la prueba testimonial téngase en cuenta que si bien el curador ad litem de las personas indeterminadas se opuso al decreto de esta prueba, véase que junto con la solicitud se indicó que los testigos depondrían acerca de los hechos de la demanda lo que se traduce en que su testimonio puede versar sobre cada uno de ellos, por lo tanto, el despacho no se accede a su pedimento.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

El demandado JESUS MARIA BRICEÑO ARCINIEGAS quien actúa a través de apoderado judicial no solicitó pruebas por practicar y en su lugar se allanó a las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS:

El curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble solicitó:

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Oír en interrogatorio de parte a la demandante JESUS MARIA BRICEÑO ARCINIEGAS.

PRUEBA DE OFICIO:

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Oír en interrogatorio de parte a la demandante HERMELINA TARAZONA DE DURAN y al demandado JESUS MARIA BRICEÑO ARCINIEGAS.

Ahora, se aclara que los interrogatorios de las partes se realizarán de manera virtual el día mencionado a las 02:00 p.m., y una vez evacuados estos, se continuará inmediatamente con las declaraciones testimoniales, ello de no haberse presentado las partes y los testigos en las horas de la mañana en la diligencia presencial de inspección judicial, ya que, de ser así, los interrogatorios y testimonios se evacuarán en la diligencia de inspección judicial.

No obstante, de no comparecer los testigos ni a la diligencia de inspección judicial ni a la continuación de la audiencia virtual de ese mismo día, se prescindirá de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P.

Se advierte a los apoderados judiciales que deberán garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes los preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en este trámite procesal a excepción de la inspección judicial que será presencial.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a este Despacho.

La inspección judicial con intervención de perito se llevará a cabo el día ya señalado, a las 08:30 a.m., al bien inmueble ubicado en Lote #16 de la manzana #32, que hace parte del predio de mayor extensión conocido como "El ESPINAL LOTE #2" del Sector Cerro Pico o Antonia Santos parte alta de la ciudad de Cúcuta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260- 183639 Cédula Catastral Municipal: 00-02-0010-0147-000 , con linderos, distancias y coordenadas particulares: Norte, en línea recta de 10.00 mts del punto 1 con coordenadas N1367219 y E838166 al punto 2 con coordenadas N1367216 y E838176 con el lote #1 de la misma manzana #32 también invadido y de propiedad del señor Jesús María Briceño Arciniegas; Este, en línea recta en 15.00 mts punto 2 con coordenadas N1367216 y E838176 al punto 3 con coordenadas N1367202 y E838171 con el lote #15 de la misma manzana #32 también invadido y de propiedad del señor Jesús María Briceño Arciniegas; Sur, en línea recta de 10.00 mts punto 3 con coordenadas N1367202 y E838171 al punto 4 con coordenadas N1367205 y E838161 con futura vía pública; y, Oeste, en línea recta en 15.00 mts punto 4 con coordenadas N1367205

y E838161 al punto 1 con coordenadas N1367219 y E838166 con futura vía pública, a fin de determinar su ubicación, identificación, características, conservación, anexidades, dependencias e instalaciones, así como respecto de las personas que se encuentran ocupando los inmuebles; especificación de su metraje y linderos, la posesión material por parte del demandante, las mejoras efectuadas junto con su valor, y vías de acceso. Para lo anterior, **DESÍGNENSE Y OFÍCIESE** al Auxiliar de la Justicia Dr. RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, quien puede ser ubicado en el correo electrónico: amaya_rigo@hotmail.com, **advirtiéndole que deberá rendir el dictamen pericial dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la diligencia.** El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.

No obstante, en vista de que en el inmueble objeto de la diligencia queda ubicado en el sector Cerro Pico y con fin de garantizar las condiciones de seguridad de los intervenientes en la diligencia se hace necesario el **ACOMPAÑAMIENTO DE LA FUERZA PÚBLICA**, razón por la cual se dispone oficiar a la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, con el fin de que se sirva garantizar el debido acompañamiento a la diligencia de inspección judicial aquí en la fecha hora y lugar aquí programada, siendo **el punto de encuentro es éste despacho judicial ubicado en la oficina 304 A del palacio justicia a las 08:30 a.m.**, advirtiéndose que sin dicha compañía la misma no podrá ser llevada a cabo, lo que acarrearía ejercer los poderes correccionales del juez al obstruir la realización de una diligencia judicial establecidos en el art. 44 del C.G.P., lo que conlleva sanciones de multa y/o arresto. **Ofíciense. El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.**

De otra parte, en atención al poder otorgado por la parte demandada obrante en el plenario, se procedió a consultar en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19282747 y la tarjeta de abogado (a) No. 20739 constatándose que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado Nº 4337370 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J., en consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada por los términos del poder conferido.

De otro lado, agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por las entidades, Fondo para la Reparación de las Víctimas [087RespuestaFondoReparaconVictimas.pdf](#) y Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, [091RespuestaSuperIntendenciaNotariadoyRegistro.pdf](#) para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, es del caso **EXHORTAR** al **SUSTANCIADOR**, con el fin de que no vuelva a incurrir en la mora aquí avizorada en el ingreso al despacho, por tanto, se le solicita **CELERIDAD** en éste y todos los asuntos a su cargo, en igual sentido se dispone **EXHORTAR** a la **SECRETARÍA** con el fin de cumplir con su función de control de los términos, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, máxime cuando había solicitudes de impulso procesal. Por secretaría comuníquese a los empleados judiciales el presente exhorto.

Por secretaría comuníquese el presente proveído a los auxiliares de la justicia designados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4b5371ab180f4ba0f9799a023efaf60dd8730fbfc8cd67c139c4e9d5a65d88**
Documento generado en 12/04/2024 05:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2022-00113-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que él hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva con acción personal, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A identificado con el NIT 800037800-8, mediante apoderada judicial en contra del señor PAOLO CESAR GONZALEZ SUAREZ identificado con C.C 13.502.270, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas de dineros:

- DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000) por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 051106100009125.
- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$4.677.915), por concepto de Intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés de DTF + 6.5 puntos efectiva anual desde el día 18 de septiembre del 2020, hasta el día 14 de enero del 2022.
- DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$267.352), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051106100009125.
 - Más los intereses moratorios causados desde el día 15 de enero del 2022, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que: El señor PAOLO CESAR GONZALEZ SUAREZ, suscribió y aceptó el pagaré No. 051106100009125, que al sumar todos sus conceptos da un valor de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$23.571.700), con fecha de vencimiento el día 14 de enero del 2022, la cual fue fijada para ser cancelada en 9 cuotas anuales, con una tasa de interés de DTF + 6.5 puntos efectiva anual.

La obligación No. 725051100121323 se encuentra vencida desde el día 14 de enero del 2022, con saldo por capital de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000), así mismo el señor PAOLO CESAR GONZALEZ SUAREZ, se obligó a pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, intereses en caso de mora a la tasa máxima permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El plazo para cancelar la obligación se ha vencido, por cuanto la parte deudora ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago, por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores.

ACTUACION PROCESAL

Cumpliendo los documentos base de ejecución los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos, esto es,

“A. DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051106100009125, más los intereses moratorios desde el 15 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

B. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$4.677.915) por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el Pagaré No. 051106100009125, causados desde el 18 de septiembre de 2020 hasta el 14 de enero de 2022.

C. DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$267.352) correspondientes a otros conceptos pactados contenidos y aceptados en el Pagaré No. 051106100009125”

Además, se ordenó el embargo y retención de las cuentas en la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, así como la notificación y traslado a la parte demandada y se reconoció personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA.

Por su parte, el demandado PAOLO CESAR GONZALEZ SUAREZ, fue notificado por aviso, el día 06 de junio de 2022, según constancia secretarial vista a documento No. [022ConstanciaNotificacionDemandado.pdf](#) del expediente digital; quién mediante apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y presentando excepciones bajo los siguientes argumentos:

EVENTO DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Fundamenta la excepción en cuanto a que “la situación de orden público que se presenta el departamento de Norte de Santander, en especial en la zona geoestratégica del Catatumbo, de histórica presencia de los grupos armados ilegales y frente a la compleja situación sufrida por mi poderdante el señor PAOLO CESAR GONZÁLEZ SUÁREZ que le impidieron su desempeño laboral, el desarrollo del proyecto productivo, las amenazas recibidas y las acciones violentas de la que fue víctima el cultivo y sus trabajadores, además del desplazamiento del que fue objeto son las causas para que exista la mora en el pago de las obligaciones ejecutadas, sumado al hecho que desde entonces los ingresos obtenidos por el señor GONZÁLEZ SUÁREZ son escasos y utilizados para atender las necesidades básicas. De los anteriores hechos se puso en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación - NUC 540016001131202154353, que puede certificar que el proceso se encuentra el trámite de la instancia y conforme lo dispone la legislación colombiana en proceso de investigación, habiendo de manifestar que el autor de los hechos violentos al parecer se encuentra recluido en una cárcel por sus acciones violentas y vinculación en grupo armado ilegal que opera en la zona. Dentro de la presente actuación solicito al Juzgado verificar el evento de FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO que debe decidir de mérito la controversia sometida ante la justicia para su eventual composición y juzgamiento. Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte. La excepción propuesta, está fundamentada sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas en esta contestación, señalando que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley. Es así como desde la preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada. Ahora bien, LA FUERZA MAYOR O EL CASO FORTUITO se ha definido en el artículo 1 de la ley 95 de 1890, también adoptada por el Código Civil en el entendido que fuerza mayor o caso fortuito, como el imprevisto á que no es posible resistir, porque de hacerlo se pone en riesgo la vida misma. De otra parte, en el marco del proceso ejecutivo se establece las excepciones que se pueden presentar a fin de derrotar el vínculo obligacional al que ha

sido llamado, o que puedan decantar el contenido del negocio jurídico, tales como las enmarcadas en el artículo 784 del Código de Comercio. En donde es necesario remitirse al numeral 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, en virtud a que el negocio jurídico dependía del desarrollo de una actividad agrícola que abruptamente fue interrumpida por el accionar de los violentos y en represaría por el no pago de vacunas a quien finalmente ejecutó los hechos de que fui víctima como la quema total del cultivo que estaba desarrollando. y el numeral 13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor."

IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO DE PAGO

Manifiesta la parte demandada "De acuerdo a lo estipulado en la legislación comercial las alegaciones presentadas por la parte demandada no podría encajar en ninguna de las excepciones que puedan presentarse contra la acción cambiaria, y por el contrario en los hechos de la contestación se afirma que se contrajo la obligación ejecutada, pero se enfatiza en que no existen las condiciones para realizar un pago y se resalta el hecho que con el crédito se compró o adquirió un seguro que garantizaba una contingencia como la que originó el asunto jurídico, motivo por el cual solo fue consignada la cifra de diecisiete millones de pesos. Así mismo se constata que la relación sustancial entre las partes, supeditada al título valor base de la acción (pagaré), con la que se acreditó en su debida oportunidad una obligación cierta e insatisfecha que ameritó la orden de coerción en contra de mi poderdante, entiéndase el pagaré No. 051106100009125, reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibídem) para tenerse como título valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende, haciendo la salvedad que fue diligenciado por el demandante, desconociendo la existencia del seguro respaldo de la obligación que su momento se adquirió como garantía y sin haber recibido una solicitud de pago por la mora, siendo desconocido para mi poderdante la situación en la que estaba incurriendo."

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procESALES para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: Para el ejercicio de la acción el Ejecutante anexo como soporte del recaudo Ejecutivo pagaré No. 051106100009125, y como tal, es un título valor suficiente para la prosperidad de la misma, el que realizado un examen cuidadoso, permite de inmediato arribar a la conclusión consistente en que dicho título contiene los requisitos literales mínimos previstos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del CGP, estableciéndose de esta manera que el título que soporta la obligación Demandada ninguna objeción cabe hacerle.

Ahora bien, dicha obligación no ha sido descargada por la demandada de donde tenemos que la falta de pago total o parcial legítima al acreedor para ejercer la acción correspondiente y que es el sendero del proceso ejecutivo y, es que la ACCION EJECUTIVA es el instrumento mediante el cual nuestra legislación permite al Acreedor que ha visto insatisfechas las acreencias a su favor, obtener amparo de sus derechos contractuales;

instrumento destinado a dotar las obligaciones de calidad coercitiva; siendo titular de dicha acción, aquel que tenga interés jurídico en proponerla.

Así las cosas, se encuentra fundamento para decir que el demandante está legitimado para incoar la acción, y por ende está facultado para exigir del demandado el pago de la obligación vertida en el documento base de recaudo ejecutivo aportado y por conducto de la acción en comento. Desde este punto de vista, es palmar que las pretensiones invocadas por el demandante en el sub-judice resultan fructuosas, no obstante, el ejecutado, para enervar las pretensiones de la demanda propuso medios exceptivos, los cuales son objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

En cuanto a la excepción de evento de fuerza mayor o caso fortuito, si bien es cierto existe una denuncia penal instaurada ante la Fiscalía General de la Nación por parte del demandado, por el descontrol del orden público en la zona geoestratégica del Catatumbo, pues aduce utilizar el crédito realizado ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el municipio, escenario que debió prever este último antes de realizar una inversión de tal magnitud con el crédito solicitado y que si bien obedece a un evento de fuerza mayor, la obligación financiera adquirida con la entidad no se puede ver afectada, puesto que son escenarios totalmente diferentes, dado que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no puede participar de las pérdidas económicas que tenga el señor PAOLO CESAR GONZALEZ SUAREZ.

Deviene de lo anterior, que la actuación ejercida por la parte demandada no demuestra oposición al derecho de acción desplegada por la parte ejecutante, ya que no contrarrestó ni desestimó la pretensión inicial, que es que efectivamente tiene una obligación con la aquí demandante y que, si bien tuvo pérdidas con la inversión realizada, este no se niega a tiene una deuda con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., lo cual no desmintió.

Cabe anotar, que, si el demandado excepciona, no le basta con negar el derecho alegado, sino que debe señalar los motivos que argumenten el hecho exceptivo, y probar las razones de su negativa; lo que en el presente caso no sucedió, ya que el ejecutado solo se refiere a que tuvo pérdidas con la inversión del crédito, no obstante, no niega la existencia del título valor base del recaudo Pagaré No. 051106100009125, pues debemos recordar que los procesos de naturaleza ejecutiva, como el que acá se debate, se caracterizan por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

Así pues, de los hechos de la demanda se desprende que el ejecutante suscribió el pagaré con la cual garantizó la obligación que aceptó a favor de la parte actora, el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado el capital insoluto del valor adeudado inicialmente ni el capital ni los intereses, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal y ya como se le señaló antes, ya que no contrarresta ni desestima la pretensión inicial.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO DE PAGO el Despacho no observa en el plenario actuación alguna por la parte demandada en el que se hubiere acercado el demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a intentar llegar a algún acuerdo de pago, lo que no conlleva demostrar su interés del pago de la obligación.

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de no declarar probados los medios exceptivos señalados por el procurador judicial, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Ahora bien, Reconózcase personería jurídica para actuar a él Dr. ROGELIO PEÑARANDA ROA, como apoderado judicial del demandante PAOLO CESAR GONZALEZ SUAREZ, conforme el poder a ella conferido.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte actora el documento No. 010 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA [010RespuestaMedidaBancoAgrario.pdf](#).

Finalmente, es del caso **EXHORTAR** al **OFICIAL MAYOR**, con el fin de que no vuelva a ocurrir en la mora aquí avizorada en el ingreso al despacho, por tanto, se le solicita CELERIDAD en éste y todos los asuntos a su cargo, en igual sentido se dispone **EXHORTAR** a la **SECRETARÍA** con el fin de cumplir con su función de control de los términos, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, máxime cuando había reiteración de la solicitud. Por secretaría comuníquese a los empleados judiciales el presente exhorto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de apoderado judicial “**EVENTO DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO y IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO DE PAGO**”, **NO ESTÁN LLAMADAS A PROSPERAR**, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2022, por lo motivado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada PAOLO CESAR GONZALEZ SUAREZ, y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Tásense.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), a cargo de la parte demandada PAOLO CESAR GONZALEZ SUAREZ, y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a el Dr. ROGELIO PEÑARANDA ROA, como apoderado judicial del demandado PAOLO CESAR GONZALEZ SUAREZ, conforme el poder a él conferido.

SEPTIMO: PONER en conocimiento de la parte actora respuesta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, del expediente digital [54001400300220220011300](#), para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: EXHORTAR al **OFICIAL MAYOR**, con el fin de que no vuelva a ocurrir en la mora aquí avizorada en el ingreso al despacho, por tanto, se le solicita CELERIDAD en éste y todos los asuntos a su cargo, en igual sentido se dispone **EXHORTAR** a la **SECRETARÍA** con el fin de cumplir con su función de control de los términos, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, máxime cuando había reiteración de la solicitud. Por secretaría comuníquese a los empleados judiciales el presente exhorto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa54ca820807b41ac4d376421a4b04e9fce4aebc977061c096a048421075216e**
Documento generado en 12/04/2024 05:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO
RAD: 54001405300220220034800

En atención a la solicitud de levantamiento de medida cautelar vista a documento 084 del expediente digital, en razón al acuerdo de pago aprobado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, se informa que no es procedente acceder a ello, toda vez que con el trámite de negociación de deudas no fue así solicitado, no obstante, desde la suspensión del proceso fue ordenada la suspensión de las medidas cautelares mediante auto de fecha 05 de mayo del 2023, por lo que debe estarse a lo allí resuelto, disponiéndose que por secretaría se notifique de dicha suspensión a las entidades pertinentes de manera INMEDIATA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa5093ee9433b7ea85053c633606721a52d7931e25021b0704f24dd1070c5c0b

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTIA)
RAD: 540014003002-2022-00450-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado EDISON ALEXIS MEDRANO CASTAÑEDA C.C 88.262.657, fue notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, lo anterior conforme la constancia de fecha 29 de febrero del 2024 vista a folio No. 017 del expediente digitalizado [017ConstanciaNotificacionDemandado.pdf](#)

El bien inmueble se encuentra embargado como obra a documento No. 010 del expediente digital.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4, y en contra del demandado EDISON ALEXIS MEDRANO CASTAÑEDA identificado con C.C. 88.262.657, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

De otro lado, teniendo en cuenta que en anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-299014 visto en el documento No. 010 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado EDISON ALEXIS MEDRANO CASTAÑEDA ubicado en la URBANIZACION VILLA SARA LOTE 20 MANZANA J y/o CL 15 #15-19 LT 20 MZ J URB VILLA SARA de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Finalmente, se ordena que por secretaría se realice el desglose del documento No. 012 que reposa en el presente proceso, toda vez que, verificado el memorial el mismo va dirigido para el proceso 2022-00083, dejándose las constancias de rigor. En consecuencia, **EXHORTAR** a la **ASISTENTE JUDICIAL**, con el fin de que no vuelva a incurrir en el yerro aquí avizorado, por tanto, se le solicita **EFICACIA Y EFICIENCIA** en éste y todos los asuntos a su cargo. Por secretaría comuníquese a la empleada judicial el presente exhorto.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada EDISON ALEXIS MEDRANO CASTAÑEDA identificado con C.C. 88.262.657, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado EDISON ALEXIS MEDRANO CASTAÑEDA, según Escritura Pública No. 2221 del 22 de abril del 2019 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, consiste en: un lote de terreno con un área de setenta y dos metros cuadrados (72.00M²), es decir seis metros (6.00mtrs) de frente, por doce metros (12.00mtrs) de fondo, distinguido como LOTE NUMERO VEINTE (20) DE LA MANZANA J, UBICADO EN LA CALLE QUINCE (15), NÚMERO QUINCE GUIÓN DIECINUEVE (15-19) URBANIZACION VILLA SARA, DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA (DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER), CONFORME/A CERTIFICADO DE NOMENCLATURA EXPEDIDO EL 19 DE ENERO DE 2018 POR LA CURADURIA URBANA NÚMERO DOS (2) DE CÚCUTA, QUE ADJUNTA PARA SW11ROTOLIZACIÓN E INSERCIÓN EN COPIAS, para que se haga la actualización correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria número 260.299014 determinado por los siguientes linderos y medidas: NORTE: En doce metros (12.00mtrs), con el lote número diecinueve (19) de la misma manzana; ORIENTE: En seis metros (6.00mtrs), con la Lila interna de la Urbanización; SUR: En doce metros (12.00mtrs). con el lote número veintiuno (21) de la misma manzana; OCCIDENTE: En seis metros (6.00mtrs), con la zona verde. El anterior inmueble posee el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 260-299014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y la CEDULA CATASTRAL NÚMERO 010903280020000.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada EDISON ALEXIS MEDRANO CASTAÑEDA y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A. Tásense.

SÉPTIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000), a cargo de la parte demandada EDISON ALEXIS MEDRANO CASTAÑEDA y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., incluyase esta suma en la referida liquidación de costas.

OCTAVO: COMISIONAR al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-299014, de propiedad del demandado EDISON ALEXIS MEDRANO CASTAÑEDA, ubicado en la en la URBANIZACION VILLA SARA LOTE 20 MANZANA J y/o CL 15 #15-19 LT 20 MZ J URB VILLA SARA de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la República son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto, las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los*

comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al correo de ventanilla única de la Alcaldía de Cúcuta para su reparto, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOVENO: DESGLOSAR el documento No. 012 que reposa en el presente proceso, toda vez que, verificado el memorial el mismo va dirigido para el proceso 2022-00083, dejándose las constancias de rigor. **Secretaría proceda de manera inmediata.** En consecuencia, **EXHORTAR** a la **ASISTENTE JUDICIAL**, con el fin de que no vuelva a incurrir en el yerro aquí avizorado, por tanto, se le solicita EFICACIA Y EFICIENCIA en éste y todos los asuntos a su cargo. Por secretaría comuníquese a la empleada judicial el presente exhorto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0eb8ed369542847435fcf7aa3327dfa15aa96089e0c616a148d609522f77994**

Documento generado en 12/04/2024 05:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00460-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado conforme obra constancia secretarial vista folio 062, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., el día VEINTISIETE (27) de AGOSTO del 2024, a las 03:00 P.M..

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en este trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a3850297df8d0520586b78da86baae9708e6a257e894993fb7d8e350e7cff7**
Documento generado en 12/04/2024 05:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD: 540014003002-2023-00147-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Córrase traslado a la parte demandante de la excepciones de mérito presentadas por la parte demandada AULA GISSELA PEREZ ARENAS quien actúa mediante apoderada judicial, vistas a folios No. 046 al 194 y del 201 al 207, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo estipula el artículo 443 del Código General del Proceso, la cual será anexada al presente auto o en su defecto podrá ser consultada a través del siguiente link del expediente [54001400300220230014700](#)

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora el documento No. [251RespuestaTransitoBucaramanga.pdf](#), proveniente de la Secretaría de Tránsito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 000aaace23a6e024bd7f4d084fadb5632a2a2d4f01edbbbd7497e8bbeafe329b

Documento generado en 12/04/2024 05:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD: 540014003002-2023-00331-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada JOSE RUBEN HERNANDEZ BARRERA, notificado por aviso, quien dentro del término de traslado contesto la demanda sin proponer medios exceptivos, solicitando citar a audiencia de conciliación, conforme la constancia vista a documento 023 del expediente digital, [023ConstanciaNotificacionDemandado.pdf](#)

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embague, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 014 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230033100](#)

Seguidamente, en atención a la sesión de derechos vista a folio No. 025 del expediente digital, previo a darle trámite se requiere a la parte actora PREECOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", para que presente el certificado de existencia y representación legal actualizado.

Finalmente, esta unidad judicial ordena **DECRETAR** el embargo del remanente y/o producto del remate que se lleguen a desembargar por parte del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso radicado No. 54001400300920200066100, a nombre del demandado JOSE RUBEN HERNANDEZ BARRERA C.C 88.205.601 y el demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

Así mismo, ordena **DECRETAR** el embargo del remanente y/o producto del remate que se lleguen a desembargar por parte del JUZGADO DECIMO CIVIL

MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso radicado No. 54001400301020230031400, a nombre del demandado JOSE RUBEN HERNANDEZ BARRERA C.C 88.205.601 y el demandante PEDRO ALBERTO ORTÍZ AMAYA. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada JOSE RUBEN HERNANDEZ BARRERA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 19 de abril del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P., fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el documento No. 014 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230033100](#).

QUINTO: NO ACEPTAR la cesión de derechos vista a folio No. 025 del expediente digital, por lo motivado.

SEXTO: DECRETAR el embargo del remanente y/o producto del remate que se lleven a desembargar por parte del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso radicado No. 54001400300920200066100, a nombre del demandado JOSE RUBEN HERNANDEZ BARRERA C.C 88.205.601 y el demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

SEPTIMO: DECRETAR el embargo del remanente y/o producto del remate que se lleven a desembargar por parte del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso radicado No. 54001400301020230031400, a nombre del demandado JOSE RUBEN HERNANDEZ BARRERA C.C 88.205.601 y el demandante PEDRO ALBERTO ORTÍZ AMAYA. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5221fc64d584e3647c84cca977b36b55716b5a1b7f5e3389a3183a61af02b5de**
Documento generado en 12/04/2024 05:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La suscrita secretaria, deja constancia que, según reporte del Banco Agrario impreso, se observa que existe un valor de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$332.064,00) en depósitos judiciales descontados a la demandada MARIA LUISA AYALA PEREZ y un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.220.000,00) en depósitos judiciales descontados a la demandada MARGARITA MARIA QUINTERO SANCHEZ a favor del presente proceso solicitados solo estos último por la parte demandante, así mismo obra solicitud de terminación por pago total de la obligación y costas.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

[Firma]

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO PRINCIPAL Y ACUMULADO
SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-00392-00

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la petición de terminación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y la demandada MARGARITA MARIA QUINTERO SANCHEZ, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma y en consecuencia ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución y de la ejecución acumulada al haberse realizado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES**.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En cuanto a los depósitos judiciales de conformidad con lo solicitado por las partes, se dispondrá su entrega en favor del demandante los descontados a la demandada MARGARITA MARIA QUINTERO SANCHEZ, en consecuencia, se ordena entregar la suma correspondiente a DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.220.000,00) a la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA C. C. No. 1.093.758.212. Secretaría proceda de conformidad.

De otra parte, en cuanto a los depósitos judiciales descontados a la demandada MARIA LUISA AYALA PEREZ, se ordenará la entrega a dicha demandada, en consecuencia, se ordena entregar la suma correspondiente a TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$332.064,00) a la demandada MARIA LUISA AYALA PEREZ C. C. No. 60.364.792. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso principal y acumulación de demanda promovido por ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA, en contra de MARIA LUISA AYALA PEREZ, ASCENCION BLANCO PARRA, LUIS ALFONSO AYALA CAMARGO y MARGARITA MARIA QUINTERO SANCHEZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES** de la demanda principal y acumulada, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma correspondiente a DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.220.000,00) a la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA C. C. No. 1.093.758.212. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: ORDENAR la entrega de la suma correspondiente a TRES CIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$332.064,00) a la demandada MARIA LUISA AYALA PEREZ C. C. No. 60.364.792. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 879f0b15625e876d0e77579c5c44ea5c6b946491421f7f21bb28b22af1b05832
Documento generado en 12/04/2024 05:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Doctora KATTY JOHANNA MARTINEZ PORRAS, quien obra como apoderada sustituta de la parte demandante, se constató que no aparecen registradas sanciones contra él, según certificado N° 4332883, emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00441-00**

En atención a la constancia secretarial vista a folio No. 041 del expediente digital, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada YENNY ALEXZANDRA GUERRERO CALVO, identificada y SOL MARÍA CALVO ECHEVERRI, toda vez que el 04/12/2023 fue allegado cotejado de notificación personal enviada a las aquí demandadas al WhatsApp, sin embargo, debe agotar la notificación a la dirección físicas y/o dirección electrónica, por tanto, no es procedente tener por debidamente notificadas a las demandadas, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

Ahora bien, mediante memorial visto a folio No. 037 se observa solicitud de sustitución de poder a la Dra. KATTY JOHANNA MARTINEZ PORRAS, una vez consultado la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J según el certificado No. 4332883, no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta Unidad Judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A., para los fines y efectos del poder a ella conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220230044100](#)

Finalmente, poner en conocimiento de la parte actora el documento No. 011 del BANCO DE BOGOTA, documento No. 015 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 017 del BANCO BBVA, documento No. 021 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 023 del BANCO DAVIVIENDA, documento No. 025 del BANCO SUDAMERIS, documento No. 027 del BANCO DE OCCIDENTE, documentos No. 029-031 del BANCO PICHINCHA, documento No. 033 de BANCOLOMBIA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230044100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE8



MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d12e77331561f52da9f260f32c377b11a3cff0f5d63f9c6d24e117765f9a439**
Documento generado en 12/04/2024 05:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA
RAD. 540014003002-2023-01187-00**

Revisado el plenario obra solicitud de terminación del presente asunto elevada por el apoderado judicial de la parte actora con fundamento en que el vehículo objeto de la garantía inmobiliaria fue inmovilizado y dejado a disposición en las instalaciones del parqueadero LA PRINCIPAL SAS.

Como quiera que lo anterior se encuentra debidamente acreditado, esta unidad judicial dispone en principio **ORDENAR** la **ENTREGA** del vehículo de placa HRR-419, al acreedor garantizado OLX FIN COLOMBIA S.A.S NIT. 901.421.991-9 y/o a la persona que este autorice para tal fin, por así haberlo solicitado el extremo actor. En consecuencia, se dispone **OFICIAR** al PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS, para que proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que con la inmovilización y posterior entrega del vehículo ha desaparecido la causa que dio origen al presente trámite se dispone ordenar su **TERMINACIÓN** disponiendo **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas HRR-419, en consecuencia, ofíciense a la Departamento y al comandante de la POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, a fin de que procedan de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP**

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7d1bafdc7c4f51c2c7719d27df52907af4f4b867a00f54ea129c1c66aebe6a**

Documento generado en 12/04/2024 05:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José De Cúcuta, Doce (12) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REF. RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
VERBAL SUMARIO – SIN SENTENCIA
RAD. 540014003002-2024-00088-00**

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por desaparecer las causas que originaron la demanda.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que desapareció la causa que dio origen al proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente actuación y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas; si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

De otra parte, no se hace necesario ordenar el desglose de la demanda por cuanto la misma fue presentada de manera electrónica conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., en contra de LUDY ESTHER PINTO COLLANTES identificada con C.C 37.177.363, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f69ebc93f19aa4f09dc6450cae70cbf2427b20e22684a72299bc269a1b81e4**
Documento generado en 12/04/2024 05:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4324931 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José De Cúcuta, doce (12) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

**REF. VERBAL SUMARIO
REIVINDICATORIO
RAD. 540014003002-2024-00236-00**

Se encuentra nuevamente al Despacho la presente demanda promovida por EDWAR STEVEN BECERRA RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.193.531.763, ARLEY DANILo BECERRA RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.007.197.051, EXNEIDER BECERRA RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.126.907.813, NORELI BECERRA RODRIGUEZ, identificada con C.C. 1.093.767.271, LEDDY BECERRA RODRIGUEZ, identificada con C.C. 37.291.357, LIGIA LAUDID BECERRA RODRIGUEZ, identificada con C.C. 1.090.418.644, ELIOMAR BECERRA RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.090.392.463, DANI MARCELA BECERRA RODRIGUEZ, identificada con C.C. 1.005.058.603, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN CECILIA SARMIENTO TARAZONA, identificada con C.C. 60.320.890.

Teniendo en cuantia que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 391 del C. G. del P, así como el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, procede el despacho a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria instaurada por EDWAR STEVEN BECERRA RODRIGUEZ, ARLEY DANILo BECERRA RODRIGUEZ, EXNEIDER BECERRA RODRIGUEZ, NORELI BECERRA RODRIGUEZ, LEDDY BECERRA RODRIGUEZ, LIGIA LAUDID BECERRA RODRIGUEZ, ELIOMAR BECERRA RODRIGUEZ y DANI MARCELA BECERRA RODRIGUEZ, en contra de CARMEN CECILIA SARMIENTO TARAZONA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CARMEN CECILIA SARMIENTO TARAZONA., conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el

término de diez (10) días, limitándose esta al envío del auto admisorio de la demanda conforme lo prevé el inciso 6 del artículo 6º de la citada ley.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cca0fffb5f486a78280541e2ea194e2a0500b77493ea2c288bf6c226525cace

Documento generado en 12/04/2024 05:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13275305 y la tarjeta de abogado (a) No. 217019, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4323291 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00238-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por ANA ASCENCION MARTINEZ LOPEZ C.C 27.897.726, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de CLEMENTE BETANCUR C.C 13.436.963.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 C. G. del P., por lo que el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CLEMENTE BETANCUR, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a ANA ASCENCIÓN MARTINEZ LOPEZ, la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000)** por concepto de capital contenido en la escritura pública N° 1798 del 18 de junio de 2021 aportada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde 19 de

junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CLEMENTE BETANCUR, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **260-8795**, propiedad del demandado CLEMENTE BETANCUR C.C 13.436.963. En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por el término del poder a él conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d443f23a734626c29686fa03e91e5ef5cd4723db84021664630d7ebeaa233d2f**

Documento generado en 12/04/2024 05:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4317686 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00242-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S identificada con NIT 900.672.473-8, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de ANDRES MAURICIO COSSIO LIDUEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.229.640.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en atención al lugar de cumplimiento de la obligación el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ANDRES MAURICIO COSSIO LIDUEÑA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$3.242.700.00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 9321 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 20 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ANDRES MAURICIO COSSIO LIDUEÑA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a el Dr. JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en providencia aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bad39294a907bec63de83d26fbaa215e844b964f145b0a9cf1169794c8549a7

Documento generado en 12/04/2024 05:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. EDUARDO SABOGAL BECERRA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 88229014 y la tarjeta de abogado (a) No. 289381 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4323379 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego López

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00245-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por TRANSPORTES PUERTO SANTANDER - TRASAN SAS NIT. 890.502.669-0, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JHON FREDDY PEREZ TORRADO C.C 13.278.464.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JHON FREDDY PEREZ TORRADO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a TRANSPORTES PUERTO SANTANDER - TRASAN SAS, la suma de **OCHEENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$88.658.722)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 031639 aportada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 01 de febrero de 2024 hasta el día en que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JHON FREDDY PEREZ TORRADO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. EDUARDO SABOGAL BECERRA para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez materializadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db9b14bcc48dba37a6c6b008efd73b3e906f5bbe8b585da874a92556ff18f64**

Documento generado en 12/04/2024 05:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PRUEBA ANTICIPADA
INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. 540014003002-2024-00246-00

Se encuentra al despacho la solicitud de prueba extraprocesal promovida por el señor ANDRES MAURICIO SIERRA VELASCO C.C 1.093.771.805 quien actúa en causa propia, en relación a que se practique interrogatorio de parte a ISRAEL DAVID SEPULVEDA BEJARANO C.C 1.090.451.694, con el fin de establecer la existencia de una obligación y su constitución en mora.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la petición que precede, reúne los requisitos de ley, el Despacho procede a admitirla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada elevada por ANDRES MAURICIO SIERRA VELASCO, disponiéndose a convocar a ISRAEL DAVID SEPULVEDA BEJARANO.

SEGUNDO: FIJAR el día **SIETE (07) de MAYO del 2024, a las 03:00 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE a ISRAEL DAVID SEPULVEDA BEJARANO, quien puede ser ubicado en AVENIDA 9 ESTE # 1N-04 BARRIO QUINTA BOCH, Cúcuta, Correo Electrónico usacolombia100@hotmail.com.

Para el desarrollo de la misma deberá tenerse en cuenta que ésta se realizará de manera **virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS** y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos que estén registrados en este trámite procesal el día señalado.

TERCERO: NOTIFICAR a ISRAEL DAVID SEPULVEDA BEJARANO conforme con lo establecido en los artículos 291 o 292 del C. G. del P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDRES MAURICIO SIERRA VELASCO, para actuar en el presente asunto en causa propia como parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70de9154a890266fd21aa0848b0473f9687977495f335a3aeb5dfe4d4ad4f6b2

Documento generado en 12/04/2024 05:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 60306507 y la tarjeta de abogado (a) No. 87520 quien obra como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 4323656 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003002-2024-00247-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de CAROLINA FLOREZ GAVILAN C.C 60413452.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CAROLINA FLOREZ GAVILAN, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA, la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y Siete CENTAVOS MCTE (\$137.615.531,97)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **M026300105187603239600277491**, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de septiembre de 2023, hasta el

día en que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CAROLINA FLOREZ GAVILAN, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez materializadas las medidas cautelares que se decretarán en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf57666b6bb188ae44b994b76c0a9c13dfe88dc7666b11b1e783cc886c5195e5

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. ANGEL CAMILO AREVALO ARIAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1065904373 y la tarjeta de abogado (a) No. 328404 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4323699 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00248-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA C.C 88.240.374, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de FREDDY ALBERTO QUINTERO ACOSTA C.C 88269084 y JEIMY VIVIANA LOSADA TRUJILLO C.C 1.075.232.278.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FREDDY ALBERTO QUINTERO ACOSTA y a JEIMY VIVIANA LOSADA TRUJILLO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA, la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$120.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 09 febrero de 2022 aportada como base del recaudo ejecutivo, sin lugar a intereses por no haber sido estos solicitados en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR a FREDDY ALBERTO QUINTERO ACOSTA y a JEIMY VIVIANA LOSADA TRUJILLO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ANGEL CAMILO AREVALO ARIAS para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a9efb6126597f98d8233e21f76a7d036f03dad5a2d236b7b08d4fc43efb4a12

Documento generado en 12/04/2024 05:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4317755 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00249-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de HENRY RAFAEL GARCIA MENDOZA, identificado con PPT Número 5684530 de Bogotá, DIEGO BLAYR GARCIA PEÑARANDA, identificado con C.C. 1.004.845.790 de Cúcuta, PEDRO ARTURO BRACHO LOPEZ, identificado con PPT Número 4925972 de Bogotá.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título ejecutivo allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento de bien inmueble) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho librará mandamiento de pago, empero, regulando la cláusula penal conforme lo estipulado por el artículo 1601 del Código Civil, para el presente caso, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.700.000).

De otra parte, se requiere a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los mismos documentos, para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores HENRY RAFAEL GARCIA MENDOZA, DIEGO BLAYR GARCIA PEÑARANDA, PEDRO ARTURO BRACHO LOPEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a RENTABIEN S.A.S., las siguientes sumas;

- ✓ DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.800.000) por concepto del canon de arrendamiento de los meses de enero, febrero y marzo del 2024, por valor de (\$850.000) cada uno, más el saldo del mes de diciembre de 2023 por valor de (\$250.000).
- ✓ UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.700.000), por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.
- ✓ Los demás cánones que se causen durante la duración del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores HENRY RAFAEL GARCIA MENDOZA, DIEGO BLAYR GARCIA PEÑARANDA, PEDRO ARTURO BRACHO LOPEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: REQUERIR a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los mismos documentos, para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, para actuar en nombre propio y como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c2adb84375b869d7f3a913b1e24b8e53841cd349fac808d3918125881afe6f**

Documento generado en 12/04/2024 05:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22461911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129978, quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4324812 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2024 00252 00**

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a YURLEY ANDREA UMAÑA URBINA C.C 1033745740, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Villa Del Rosario con el fin de avocar su conocimiento.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2º del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, y comoquiera que del contrato de garantía mobiliaria se extrae que la demandada tiene su domicilio en esta ciudad en la que además debe permanecer el vehículo, se procederá a su admisión.

No obstante, en este punto resulta oportuno **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte solicitante a fin de que , bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento de si en la actualidad se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatario de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídém, **hasta tanto no se atienda el presente requerimiento el despacho se abstendrá de librar los oficios correspondientes.**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por el deudor garante YURLEY ANDREA UMAÑA URBINA, a favor del Acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el cual se individualiza así: PLACA LPO031, MODELO 2023, CHASIS 93YRBB003PJ318941, MOTOR B4DA426Q009508, COLOR BLANCO GLACIAL(V), MARCA RENAULT, matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario N. de S., y, obtenida la inmovilización del rodante en commento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, **OFÍCIESE** al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario N. de S., y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que procedan a dejar a disposición el vehículo en los parqueaderos en los PARQUEADEROS CAPTUCOL, parqueaderos SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S o PARQUEADEROS LA PRINCIPAL o en el lugar que el acreedor garantizado disponga, e informen su acontecimiento inmediatamente a esta Unidad Judicial.

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en las anteriores direcciones dispuestas por el Acreedor, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y al demandante al correo electrónico list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, juridica@rci-colombia.com, carolina.abello911@aecsa.co, notificaciones.rci@aecsa.co, lina.bayona938@aecsa.co, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha parqueadero que RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Téngase en cuenta que el acreedor garantizado NO AUTORIZA EN NINGUNO DE LOS CASOS EL TRASLADO DE LOS VEHICULOS a los parqueaderos J&L YOPAL, J&L GUASCA, EMBARGOS COLOMBIA, DEPOSITOS BYC u otro que no esté autorizado.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante a fin de que , bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento de si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatario de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

CUARTO: UNA VEZ ATENDIDO EL REQUERIMIENTO ANTERIOR, por secretaría procédase de conformidad, y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante conforme y por los términos del poder conferido.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f0d0b140d511b9b5d88a75b89f01be937f304fb960896c400c247eee341a5cf

Documento generado en 12/04/2024 05:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>